

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Per un mes 11'00
 Per tres meses 33'00
 Per seis meses 66'00
 Per un año 132'00
 Número suelto: 1 peseta.
 Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan resgistradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

67

Por resolución de fecha 18 de diciembre de 1953, ha sido aprobado técnicamente el «Proyecto de Sineamiento de Navarrete (Logroño)».

Las obras proyectadas son las siguientes: Un colector general que va por el piso de la carretera de Navarrete a Logroño, al cual fluyen las respectivas alcantarillas y ramales. Al final del colector, y ya en las afueras de la población, parte el emisario el cual desemboca finalmente en la estación depuradora, situada a unos 250 metros aproximadamente de la población.

Las tarifas aprobadas provisionalmente son las siguientes: 13'42 pesetas por metro lineal de fachada para los 20 primeros años y 1'51 pesetas por metro lineal de fachada para los años sucesivos.

Lo que se hace público para que cuantas se consideren perjudicadas por dicho proyecto puedan dirigir por escrito sus reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de 15 días naturales y consecutivos a contar desde el día de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto en las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola 26, 1.º Zaragoza.

Zaragoza 31 de diciembre de 1953.

El Ingeniero Director Adjunto
 F. Fernández

70

Magistratura de Trabajo de Logroño

72

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en los autos de apremio seguidos en esta Magistratura a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo contra la Empresa López Eguiluz de Haro, en procedimiento número 71155, por el presente se sacan a público subasta por término de 8 días y precio de su avalúo, los bienes embargados en méritos de

estas actuaciones, cuya relación y justiprecio es el siguiente:

Un taladro que tiene una altura de 1'70 metros movido por transmisión eléctrica, valorado en pesetas dos mil.

Un motor de 2 o 3 H. P. de fuerza, utilizado para la transmisión anterior, y valorado en pesetas mil novecientas.

Cuyos bienes se encuentran depositados en poder de la propia Empresa embargada.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado Comarcal de Haro, el día 28 de enero en curso, a las 13 horas; previniéndose que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, y que, conforme determina la Norma 6.ª del artículo 7.º de la Orden Ministerial de 8 de octubre de 1949, se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación, y concediéndose derecho de tanteo por cinco días al ejecutante: que en caso de no comparecer ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente al ejecutante por el importe del cincuenta por ciento de la tasación.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, y su fijación en el Tablón de anuncios de esta Magistratura y Juzgado de Haro expido el presente con el Visto Bueno de su Señoría en Logroño a 9 de enero de 1954.

El Secretario,

V.º B.º

El Magistrado de Trabajo,

68

Distrito Minero de Zaragoza

85

D. Pedro Mandiola Villar, Ingeniero Jefe Accidental del Distrito Minero de Zaragoza. Hago saber: Que por providencia de hoy se ha dado concluso para titulación el expediente de concesión de explotación nombrado «SALINAS DE SANTA BARBARA DE HERRERA» número 3185 de cuarenta y cuatro pertenencias de cloruro de sodio sita en términos de Haro (Logroño) y Miranda de Ebro (Burgos)

Nombre del registrador. Don Dionisio Pérez Grijalba.

Lo que se publica en este B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946 para conocimiento general, pnes transcurrido el plazo de 30 días sin haber sido apelada la providencia, se hará constar en el expediente y se enviará a la Dirección General de Minas para la expedición del título de concesión, según determina el artículo 92 mas arriba indicado.

Zaragoza 13 enero de 1954.

F: Pedro Mandiola

100

Dirección General de Administración Local

(Conclusión)

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;

c) a los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyen renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obli-

gaciones que fectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas:

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos, en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuesto extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros de dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

— Ejercicios económicos —

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la natura-



leza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el primero de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

Disposiciones finales

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen local.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúen las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la Ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes; a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios

y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son las siguientes:

a) sostenimiento de la Audiencia provincial;

b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;

c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;

d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;

e) archivos notariales;

f) asistencia a la Guardia Civil;

g) catastro parcelario;

h) casa-habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayuntamientos que constituyan la Agrupación, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquéllas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularán un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto e nel sistema de Haciendas locales, y, previa exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo, una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con

carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose al abono de los anticipos por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Régimen local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el precedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, seguirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto las disposiciones de la actual Ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

Administración de Justicia

D. Mateo Begue Gonzalo, Juez de Primera Instancia de Nájera y su Partido

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, se tramita expediente de dominio a instancia de D. Pedro Uruñuela Campo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Baños de Río Tobía para inmatriculación de las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Baños de Río Tobía; en cuyo expediente se ha acordado la publicación del presente por el que se convoca y cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que en el plazo de diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer si les conviniera en dicho expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Inmuebles que se tratan de inmatricular.

a) Casa señalada con el número 8 de la calle de la Dehesa con su patio y bodega, que mensurado mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados, dá su frente al Sur, y linda: derecha, entrando; con otra de don Jesús García Alonso, antes con éste mismo y María Martínez Izquierda, con D. Tomás Martínez García, antes D. Telesforo Villanueva, y espalda, con el mencionado D. Jesús García Alonso, antes con herederos de D. Domingo Alonso.

b) Edificio señalado con el número 12, antes 30 de la calle de la Dehesa, con su patio ce-

rrado que tiene entrada independiente por el frente, destinado a vivienda y fábrica para elaborar embutidos, con sus secaderos, que medido recientemente tiene una extensión superficial de 823 metros cuadrados, dá su frente al Este, y linda: Derecha, entrando, César García Grijalba, antes Pedro Uruñuela, y también en parte con el pajar o casa señalada con el n.º 14 de dicha calle, de doña Teodora Cañas González; izquierda, Barranco comunal, y espalda, con la huerta que se describe a continuación, antes de D.ª Bárbara Campo López.

c) Heredad dedicada a huerta en término de la Dehesa que mide cinco áreas y veinte centiáreas y linda: Al Norte, con César García Grijalba; Al Sur, con Barranco comunal; Al Este, con la casa del exponente señalada con el n.º 12; de la calle de la Dehesa y al Oeste con finca propia de D.ª Justina Villoslada Jadraque y D. Vicente Ballester Grau

Dado en Nájera a 14 de diciembre de 1953.

Anuncios Oficiales

EDICTO

En el Alistamiento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1954, formado por este Ayuntamiento de Arnedo, se hallan incluidos como naturales de esta localidad, los mozos Cruz Lisardo Jiménez Escudero, nacido el 14 de Septiembre de 1.933, hijo de Francisco y de Trinidad; y Angel Carlos Jiménez Jiménez, nacido el día 4 de Noviembre de 1933, hijo de Juan y Antonia, de los cuales se ignora su actual paradero, y para que puedan concurrir personalmente o representados legalmente, se cita a los mismos para que asistan a esta Casa Consistorial los días 31 de Enero a las 12 horas; 14 y 21 de Febrero del año actual a las 12 y a las 8 horas respectivamente, en que tendrán lugar los actos de Rectificación de Alistamiento; Rectificación y Cierre definitivo del expresado Alistamiento y la Declaración de soldados.

Advirtiéndoles que de no comparecer personalmente o representados legalmente, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Arnedo 18 de Enero de 1954.

El Alcalde,

EDICTO

D. Antonio Elosna Varona Alcalde de Casalarreina

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1954, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Casalarreina a 11 de enero de 1954.

El Alcalde